

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 50 Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2016 00376	Acción de Reparación Directa	NOHORA ESTER RAMIREZ JIMENEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado CLAUSURADO PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA AELGATOS	20/11/2020	
20001 33 33 001 2017 00326	Ejecutivo	DONACIANA HERNANDEZ PALACIOS	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto de Trámite ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE DIGITAL AL CONTADOR DEL TRIBUNAL	20/11/2020	
20001 33 33 001 2018 00406	Acción de Reparación Directa	CARLOS MONTES NIETO	MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-CLINICA MEDICOS S.A-DPTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 10 DE LA MAÑANA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	20/11/2020	
20001 33 33 001 2019 00300	Ejecutivo	LEDA JOSEFA GNECCO MEJIA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	20/11/2020	
20001 33 33 001 2019 00333	Acción de Reparación Directa	LEISLY ISABEL PEREZ SANABRIA	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOA AUTO QUE DECRETO TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO Y ORDENA CONTINUA RLE TRAMITE DEL PROCESO	20/11/2020	
20001 33 33 001 2020 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORIETA DIAZ NIEVES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCION	20/11/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NOHORA ESTHER RAMIREZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL – POLICIA NACIONAL – UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00376-00

Estando el expediente al Despacho, se evidencia que mediante auto fechado 05 de marzo de 2020 se requirió al apoderado judicial de la parte actora a fin de que gestionara y aportara las pruebas decretadas en el auto de pruebas contenido en el acta de audiencia llevada a cabo en este asunto el 09 de agosto de 2018, donde además se le recordó que el expediente llevaba mucho tiempo de inactividad y se advirtió que el incumplimiento de esta obligación procesal daría como resultados decretar desierta estas pruebas y continuar con el trámite procesal.

De este modo, evidenciando que el apoderado de los actores no atendió el requerimiento, se procede a declarar desierta las pruebas decretadas en los numerales SEGUNDO Y TERCERO del auto de pruebas del 09 de agosto de 2018, y atendiendo que este proveído en su numeral primero otorga valor probatorio a los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma, y en los numerales cuarto y quinto se negaron unas pruebas de oficiar, no habiendo más pruebas que practicar y/o decretar, no queda otro camino que clausurar el período probatorio en este asunto y continuar con el trámite procesal, esto es, correr traslado para que las partes procesales presenten sus alegatos finales.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar clausurado el período probatorio.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, precisando que en lo posible se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 numeral segundo inciso 2 de la Ley 1437 de 2011,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DONACIANA HERNÁNDEZ PALACIOS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00326-00

Estando el expediente al Despacho con el fin de estudiar respecto del mandamiento de pago, con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de fondo, requerirá los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que sea realizada la liquidación de la condena impuesta mediante sentencia del Diecinueve (19) de septiembre de 2019.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar

RESUELVE

ENVIAR el presente expediente virtual y/o físico al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado realice la liquidación de la condena impuesta mediante sentencia del Diecinueve (19) de septiembre de 2019, para lo cual se enviará adjunto al expediente ejecutivo, el expediente ordinario que culminó con la sentencia basamento de la obligación que aquí se ejecuta.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CELIMO MAURI LUBO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00406-00

Atendiendo que le día y hora para la realización de la audiencia esta no puedo llevarse a cabo debido a los inconvenientes presentados con la nube del expediente digital que impedía que tanto las parte procesales, el Despacho y secretaría tuvieran acceso al expediente contentivo del proceso de la referencia, se procede a señalar el día diez (10) de Diciembre de 2020, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

Se les advierte a las partea que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00300-00

De la Actualización de la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LEISLY ISABEL PEREZ SANABRIA
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00333-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, esta Agencia Judicial resolvió declarar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, pues el expediente reposaba en Secretaría, dada la desatención de la parte actora en cancelar los gastos ordinarios del proceso, fundamental para el impulso del mismo.

No obstante, antes de la ejecutoria de esta decisión, se evidencia que la parte actora cumplió con la carga procesal tendiente a presentar el pago de los gastos ordinarios del proceso, dando lugar así a resolver dejar sin efectos el auto de fecha 12 de febrero de 2020, y como consecuencia de ello continuar con el trámite procesal, esto es, notificación de la demanda.

Por otro lado se evidencia renuncia de poder del Doctor RAFAEL EMILIO APONTE VALVERDE respecto a las facultades conferidas por la actora, y a su vez ésta radica nuevo poder otorgado a la Doctora MARIA ALEJANDRA RICARDO FIGUEROA, de modo que atendiendo la disposición contenida en el inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso a la citada profesional, a fin de asumir la defensa de los derechos de la actora.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso, a la Doctora MARIA ALEJANDRA RICARDO FIGUEROA como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORIETA LUZ DIAZ NIEVES
DEMANDADO:	SENA (CENTRO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO MINERO)
RADICADO	20-001-33-33-008-2020-00176-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que mediante auto fechado 16 de octubre de 2020, esta Judicatura resolvió correr traslado a la demandada, de la medida provisional deprecada por la demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, una vez vencido el término para resolver sobre la misma, se procede realizar el estudio sobre los requisitos de admisión de la demanda, encontrando que el acto administrativo sobre el cual se demanda la nulidad, es aquel contenido en la Resolución 01152 del 06 de diciembre de 2019, expedida por el Sub director (E) del Centro de Operación y Mantenimiento Minero del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “(...) *La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las causales de rechazo de la demanda, consagra: “(...) *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*” (Subraya fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que la caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo y está

consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, examinado el acto atacado, se denota que el mismo fue expedido el día 06 de diciembre de 2019, empero, en las pruebas arrimadas fue aportada constancia de notificación de dicha Resolución 01152 de 2019, que da cuenta que la notificación a la hoy demandante se surtió personalmente tuvo lugar el día 16 de diciembre de 2019.

Así las cosas, el término para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa era hasta el 17 de abril de 2020, y según constancia proferida el 24 de agosto de 2020 por la Procuraduría 75 Judicial I para asuntos administrativos, la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial hasta el 29 de junio de 2020.

Bajo este precepto y la normativa ventilada con prelación, sería del caso declarar que ha operado el fenómeno de la caducidad, empero, dada la emergencia sanitaria por la declarada Pandemia a causa del COVID-19, es expedido el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en cuyo artículo primero se decretó la suspensión de términos en la Rama Judicial, desde el día 16 de marzo de 2020, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura levantara los términos judiciales. Esta misma norma señaló:

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Bajo este precepto normativo, queda evidenciado que entre el 16 de marzo (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el 17 de abril de 2020 (oportunidad para presentar la demanda), supera los 30 días de que trata el decreto citado, no es del caso acogerse a este beneficio lo cual nos retorna a la primera tesis donde procede rechazar la demanda por caducidad, máxime cuando aunado a lo ya expuesto *ut supra*, luego de proferida la constancia de no conciliación (24 de agosto de 2020), la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2020, como puede constatarse en el acta de reparto.

A pesar de estas garantías de flexibilización, no fue viable darle aplicación al caso concreto, lo que comporta el rechazo de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En lo que respecta al pronunciamiento de la medida provisional que se encontraba por resolver, no resulta siquiera dejar sin efectos el auto que corrió traslado a la demandada para pronunciamiento de la misma, por cuanto la presente decisión subsume cualquier otra que se llegare a adoptar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por ORIETA LUZ DIAZ NIEVES, en contra de SENA (CENTRO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO MINERO).

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb